



Rama Judicial

República de Colombia

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las once (11:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2017-00137-00** instaurada por **BETTY MONTOYA DÍAZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** y como tercera interviniente la señora **MARÍA CECILIA ANDRADE HERRÁN**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**BETTY MONTOYA DIAZ**

C.C. 38.218.701

Apoderado: JAIME CÁCERES MEDINA

C. C: 6.007.380

T. P: 38.290 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 12-54 Centro Comercial Combeima oficina 811

Teléfono: 2637000

Correo electrónico: [asejuridica811@hotmail.com](mailto:asejuridica811@hotmail.com)

**2. Parte Demandada**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

Apoderado: **JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**

C. C: 5.924.939

T. P: 160.702 del C. S de la Judicatura.

Móvil: 3203428079

Dirección de notificaciones: Cra. 3 entre calles 10 y 11 Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10

E-mail: [jairoamraq@hotmail.com](mailto:jairoamraq@hotmail.com) [juridicagobernaciontolima@outlook.com](mailto:juridicagobernaciontolima@outlook.com)

### 3. Vinculada

#### **MARÍA CECILIA ANDRADE HERRÁN**

Apoderada: CARMEN ALICIA OSPINA BOCANEGRA  
C. C No. N° 28.716.061  
T. P No 43.451 del C. S de la J.  
Dirección para notificaciones: calle 12 No. 2-70 oficina 503 Edificio el Molino  
Teléfono: 2639767

No se hizo presente

### 4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

### 1. SANEAMIENTO

Se recuerda a las partes que en la pasada audiencia inicial del 04 de junio del año en curso, el Despacho decidió suspender la diligencia con el fin de resolver una posible acumulación de procesos respecto de la actuación procesal adelantada en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué por parte de la aquí vinculada, **MARÍA CECILIA ANDRADE HERRÁN**, para lo cual se decretaron unas pruebas de oficio, que se enuncian a continuación:

1. Copia de demanda presentada por la señora **MARIA CECILIA ANDRADE HERRAN** donde solicita reconocimiento de pensión de sobreviviente del extinto BELISARIO DIAZ MOLINA, copia de la resolución No. 2683 del 02 de noviembre de 2016 por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, copia de la resolución No. 070 del 10 de mayo de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, contestación de demanda por parte de la señora BETTY MONTOYA DE DIAZ dentro del proceso adelantado en el Juzgad Noveno Administrativo, folio 1-44 cuaderno No. 2 pruebas de oficio.
2. Copia del acta de audiencia inicial adelantada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARIA CECILIA ANDRADE HERRAN contra el Departamento del Tolima bajo el radicado No. 73001-33-33-009-2017-00401, de fecha 14 de junio de 2019, donde se declaró probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, folios 47-48 cuaderno No. 2 pruebas de oficio.

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, se incorporan al expediente las anteriores documentales.

Los anteriores documentos se incorporan formalmente al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y en los términos señalados en la ley, por lo tanto se corre traslado a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la revisión del acta de audiencia inicial adelantada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué dentro del radicado No. 73001-33-33-009-2017-00401, y como quiera que el mismo se declaró terminando en razón a la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, fácil es concluir que no hay posibilidad alguna de efectuar acumulación de procesos en los términos señalados en la pasada audiencia inicial, por lo que se dará continuación a la audiencia inicial.

De la anterior decisión se le corre traslado a las partes:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## **2. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 103-104 del expediente.

El Departamento del Tolima en la contestación de la demanda propuso las excepciones de: (fl 81-84)

*2.1. No comprender la demanda a todos los demandados.*

Por su parte, la vinculada no presentó excepciones.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como quiera que la excepción denominada **no comprender la demanda a todos los demandados** se encuentra enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, se procederá a su estudio así:

Hace referencia el apoderado a que en la resolución No. 2683 del 02 de noviembre de 2016, el Fondo Territorial de Pensiones resolvió solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, y decidió suspender el trámite de reconocimiento del 50% del derecho a la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor BELISARIO DÍAZ MOLINA y solicitada por las señoras BETTY MONTOYA DE DIAZ Y MARIA CECILIA ANDRADE HERRÁN.

En tal sentido y como quiera que la señora BETTY MONTOYA DE DIAZ actúa como demandante y la señora MARÍA CECILIA ANDRADE HERRAN actúa en calidad de interviniente, es claro para el Despacho que el contradictorio se encuentra debidamente conformado, por lo que habrá de despacharse desfavorablemente la excepción planteada.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones  
La parte demandada: sin observaciones  
Ministerio público: sin observaciones

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, aunque no necesariamente coincidan en la numeración con los hechos de la demanda:

1. Que el Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 0280 del 01 de abril de 2005, reconoció pensión de vejez al señor BELISARIO DÍAZ MOLINA en cuantía de \$1.901.652 pesos efectiva a partir del momento de retiro definitivo del servicio (folio 12-16)
2. Que el 19 de abril de 1975, el señor BELISARIO DÍAZ MOLINA contrajo matrimonio con la señora BETTY MONTOYA CASTAÑEDA (folio 17)
3. Que el señor BELISARIO DÍAZ MOLINA falleció el 31 de agosto de 2016 (folio 8)

4. Que la señora MONTROYA DE DÍAZ por medio de petición radicada el 16 de febrero de 2017, solicitó la sustitución pensional del extinto BELISARIO DIAZ MOLINA (folio 9-11)
5. Que la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 2683 del 02 de noviembre de 2016 resolvió la solicitud, suspendiendo el trámite de reconocimiento del 50% del derecho de la pensión como quiera que está siendo solicitada por las señora demandante y MARÍA CECILIA ANDRADE HERRÁN; sustituyendo el 50% de la misma a favor de la menor GLORIA NATALIA DÍAZ MUÑOZ en calidad de hija del causante (folios 3-5)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el 50% de la pensión de sobreviviente en razón a ser la esposa del extinto señor BELISARIO DÍAZ MOLINA y por haber convivido con éste desde la fecha de su matrimonio y hasta el momento en que ocurrió su deceso – 31 de agosto de 2016, o sí por el contrario, quien tiene derecho a la sustitución pensional es la señora MARIA CECILIA ANDRADE HERRAN como compañera permanente del causante durante más de 11 años y hasta la fecha de su fallecimiento, o si existió una convvencia simultánea, situación entonces en la que será menester determinar la proporción que corresponda a cada una sobre el derecho pensional.”

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita aclaración inicia al minuto 12.20 y termina al 12.40

DESPACHO. En este momento no puede pronunciarse frente a lo solicitado por lo que se decidirá al momento de proferir la sentencia

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

#### **4. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180 - 8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, sin embargo considera el Despacho que en este asunto no debe surtirse esta etapa, sin embargo concede el uso de la palabra al apoderado del departamento del Tolima, quien manifestó no tener formula de arreglo, allega acta del comité de conciliación.

Se declarara fallida la presente etapa y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones  
La parte demandada: sin observaciones  
Ministerio público: sin observaciones

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

### **5.1. Por la parte demandante:**

#### **5.1.1. Documental:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 al 52 del expediente.

#### **5.1.2. Testimonial**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de LILIA RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA BARRAGÁN CUSPIAN Y JOSÉ IGNACIO BRIÑEZ.

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

### **5.2 Parte demandada:**

**5.2.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada junto con la contestación de la demanda y que obran a folios 93 al 96 del expediente.

Igualmente, téngase como prueba los documentos aportados como antecedentes administrativos del causante BELISARIO DIAZ MOLINA y que obran a folios 112 a 123.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

### **5.3. Vinculada**

#### **5.3.1. Documental:**

**5.3.1.1.** La vinculada si bien manifiesta haber aportado una serie de documentos, (folio 147) se evidencia que los mismos no fueron allegados con la contestación de la demanda ni en forma posterior, por tanto el Despacho deniega la solicitud de ratificación de los mismos.

**5.3.1.2.** Se deniega por innecesaria la documental solicitada en atención a que el expediente administrativo ya fue aportado por el Departamento del Tolima y reposa en el expediente.

### **5.3.2. Testimonial:**

Se deniega la solicitud de ratificación de la declaración de la señora LUZ MERY CRUZ DÍAZ como quiera que junto con la contestación de la demanda ni en forma posterior se allegó la declaración extraprocésal de la referida señora.

No obstante lo anterior, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las señoras LUZ MERY CRUZ DÍAZ y DELFA VILLARRAGA.

Además, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho del debido proceso de la vinculada, se decretaran las siguientes pruebas, las que fueron solicitadas en la demanda presentada ante el Juzgado 9 administrativo del circuito de Ibagué:

Se decretan los testimonios de las señoras YASMIN LEON RODRIGUEZ y ARACELLY ARCINIEGAS ASCENSIO.

A cargo de la apoderada de la vinculada está garantizar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora que el Despacho señale.

### **5.3.3. Interrogatorio de parte:**

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante señora BETTY MONTOYA DE DIAZ, el cual será recepcionado en la fecha y hora que se fije para adelantar la audiencia de pruebas, su trámite y comparecencia estará a cargo del apoderado de la señora MONTOYA.

### **5.4. Pruebas de Oficio**

Decrétese el interrogatorio de parte de la vinculada MARÍA CECILIA ANDRADE HERRÁN, quien deberá asistir a la diligencia de pruebas que se fijará.

La presente decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## 6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las 2:30 p.m del día 4 de febrero de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:25 minutos de la mañana del día 09 de octubre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez



**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
Procurador judicial 105 en lo administrativo



**JAIME CACERES MEDINA**

Apoderado parte actora



**JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**

Apoderado parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –



**BETTY MONTORA DE DIAZ**

Demandante